



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
ADRIANA Y LÓPEZ CARAVEO

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.3365/2016

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintitrés del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

***DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veinticuatro al treinta de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintitrés del mismo mes y año**; por lo

que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y le ordenó lo siguiente:

"...

- *Gestione internamente la solicitud de información con la finalidad de que las unidades administrativas correspondientes para tal efecto, entreguen en la modalidad elegida por la particular, la copia de los oficios "...DDU1171/2016 y UDMLEC/2227/2016..." (sic)*
- *En caso de no poder entregar en la modalidad elegida por la particular los oficios de interés de esta última, proporcione los mismos en copia simple sin costo previa fundamentación y motivación del cambio de modalidad que al respecto se efectúe.*

..."

c) Mediante proveído del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente en el oficio número DDU/333/2017 del catorce de marzo de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el dieciséis del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

"...

En atención a su oficio No. DGDD/DPE/CMA/UDT/1141/2017 de fecha 10 de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual solicita se le hagan llegar los cumplimientos

correspondientes respecto del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, con número de expediente RR. SIP. 3365/2016, instaurado por la respuesta emitida a la solicitud de información pública con número de folio: 0403000242716 de la C. ADRIANA Y LOPEZ CARAVEO

*La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos de trámite, control e históricos, se encontraron los oficios con número **DDU/1171/2016 y UDMLEC/2227/2016**, lo cuales se envían en gratuidad como ANEXO 1 y ANEXO 2, de acuerdo al principio de máxima publicidad en la entrega de la información pública, estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente.*

..."

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto se observa que el Sujeto Obligado, respecto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento de la recurrente que la Dirección de Desarrollo Urbano, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos de trámite, control e históricos, encontró los oficios con número DDU/1171/2016 y UDMLEC/2227/2016 de su interés, mismos que se le proporcionaron como ANEXO 1 y 2, de manera gratuita, favoreciendo el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, es de señalar que de la revisión de las constancias notificadas a la particular y a este Instituto, se advierte que le proporcionó los oficios número DDU/1171/2016 y UDMLEC/2227/2016, a través de su correo electrónico de manera gratuita.

En virtud de lo anterior, se tiene como atendido lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información de la recurrente ante su unidad administrativa competente, es decir, la Dirección de Desarrollo Urbano, la cual le proporcionó a la particular la copia de los oficios número DDU/1171/2016 y UDMLEC/2227/2016 en la modalidad elegida.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IGA/RNP
Cumplida

